



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSTRUREFORMAS S.A.S JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ UNION TEMPORAL V&D VIAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA
DEMANDADA	BANCO FINANDINA S.A. BIC ALBERTO ROJO CONSTRUCCIONES S.A.S LUIS ALBERTO ROJO ZAPATA
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00932 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

CONSTRUREFORMAS S.A.S., JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ y UNIÓN TEMPORAL V&D VIAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra del **BANCO FINANDINA S.A. BIC, ALBERTO ROJO CONSTRUCCIONES S.A.S. y LUIS ALBAERTO ROJO ZAPATA**, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes obligaciones de hacer:

- 1.- Ordenar a los demandados emitir y entregar la paz y salvo del Leasing Financiero No. 2600025701, teniendo en cuenta que la deuda fue pagada el 31 de julio de 2018.
- 2.- Ordenar a los demandados realizar el traspaso del camión NPR Marca Chevrolet de Placa TDZ 034 a nombre de la empresa CONSTRUREFORMAS S.A.S. NIT. 811.005.228-7 y del señor JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ CC. 10.546.787, quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL V&D – VÍAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA NIT. 900.598.226-9, de conformidad con la autorización otorgada por el señor LUIS ALBERTO ROJO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía

No. 3.490.500 de Gómez Plata (Antioquia) y representante legal de la empresa ALBERTO ROJO CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.043.951.9.

Se entiende por título ejecutivo un documento, o varios, en que consta un derecho que puede hacerse efectivo por medio del proceso de ejecución, esto es un derecho que contiene las características de claro, expreso y exigible.

Una obligación es **clara** cuando es fácilmente inteligible; en otras palabras, que no esa equívoca ni confusa, porque la redacción es lógica y coherente; cuando cada término o palabra indica el alcance de la obligación; cuando es precisa o exacta, en cuanto a la obligación y los sujetos de la misma. Es **expresa** cuando es evidente; se quiere por la ley que el documento declare o manifieste la obligación, que no se tenga que hacer un esfuerzo por deducirla, esto es, raciocinios, por muy lógicos que sean. Finalmente, es **exigible** cuando la obligación pueda pedirse, cobrarse, demandarse, porque no hay plazo ni condición pendiente de cumplirse, y porque está contenida íntegramente en un documento que proviene del ejecutado, en donde este se compromete a dar o hacer algo que repercute al mundo jurídico.

Constatado el presente proceso no se evidencia la existencia de un documento en donde se plasmen con claridad las obligaciones a cargo de la parte demandada y que provenga de todos ellos en calidad de deudores, con lo cual se encuentran inobservados los requisitos legales del título ejecutivo exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por demás, como del mismo libelo de la demanda se desprende, existe una secuencia de situaciones de hecho susceptibles de ser discutidas y sometidas a debate probatorio, que impiden tener por acreditada la exigibilidad de las prestaciones reclamadas y que, por tanto, hacen inviable ventilar las pretensiones aquí deprecadas por la vía ejecutiva.

Señálese que existen instituciones procesales propias para incoar pretensiones o *petitum* de tal naturaleza, en aras de demostrar los hechos jurídicamente relevantes frente al problema jurídico concreto planteado en el presente asunto. En fin, no se aportó un documento que contenga los compromisos contraídos por parte de los ejecutados y ni siquiera se allegó el contrato de leasing Nro. 2600025701, que presumiblemente constituiría la fuente de las obligaciones objeto de reclamación.

Conforme a lo consignado en la parte motiva, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **CONSTRUREFORMAS S.A.S., JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ Y UNION TEMPORAL V&D VIAS Y DESARROLLO DE COLOMBIA** contra el **BANCO FINANADINA S.A. BIC, ALBERTO ROJO CONSTRUCCIONES S.A.S. y LUIS ALBAERTO ROJO ZAPATA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

VUE/M3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec36e40bc24fed82e1f41323685e4217790faa47cdd87cc2de2982772796e9e**

Documento generado en 06/12/2021 03:36:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>